

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 22/40 vta. de este incidente de medida cautelar, la Provincia de Buenos Aires promueve demanda contra el Estado Nacional, a fin de obtener que V.E. declare:

1) la inconstitucionalidad del art. 104, inc. b), de la ley 20.628 (t.o. 1997) -de impuesto a las ganancias- que establece un tope de \$ 650.000.000 anuales convertibles a la participación del 10% que la Provincia tiene en el producido del gravamen con destino al originariamente llamado "Fondo del Conurbano Bonaerense" -hoy unidad ejecutora de la cuenta especial "Reconstrucción del Gran Buenos Aires", con dependencia directa del gobernador- con el propósito de atender obras de carácter social, y

2) subsidiariamente, la inconstitucionalidad de los incs. b), segunda parte, y d) del referido art. 104 de la ley del gravamen. El primero, en tanto la excluye de la distribución del excedente del 10% del producido del gravamen entre el resto de las provincias y el segundo, porque prescribe que el 4% del producido por el impuesto se distribuirá entre todas las jurisdicciones provinciales "excluida la de Buenos Aires".

Todo ello por entender que dichos preceptos vulneran los arts. 1, 16, 17, 28, 75 inc. 2 y la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional, además de afectar el régimen de coparticipación instituido por la ley 23.548.

Asimismo solicita que: a) el pedido de declaración de inconstitucionalidad que efectúa se extienda a cualquier otra norma, actual o futura, que tenga similares términos o que

sustituya, reemplace o modifique -en menoscabo de los derechos de la Provincia de Buenos Aires- las que cuestiona, y b) se condene al Estado a reintegrarle las sumas no prescriptas que dejó de percibir por aplicación de la normativa que reputa como inconstitucional, a fin de reparar la pérdida que la provincia sufrió en sus ingresos, con más sus intereses hasta el efectivo pago.

Requiere que para resguardar el derecho de defensa de las restantes provincias -en tanto las normas cuya declaración de inconstitucionalidad persigue, las beneficia- se las cite a comparecer en el pleito como terceros.

Finalmente solicita el dictado de una medida cautelar por la que el Tribunal suspenda la aplicación del tope de \$ 650.000.000 anuales convertibles previsto en el art. 104 inc. b) de la ley del impuesto a las ganancias (t.o 1997) o que, en subsidio, se permita a la Provincia de Buenos Aires participar, en iguales condiciones que las demás provincias, del "excedente" previsto en la segunda parte del mismo inciso y también del 4% contemplado en el inc. d), todo ello mientras se sustancia este proceso.

A fs. 41 se da vista a esta Procuración General.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, éste corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la actora es la Provincia de Buenos Aires -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución

Procuración General de la Nación

Nacional- y es demandado el Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la demanda en esta instancia originaria -v. fundamentos de los dictámenes de este Ministerio Público en las causas CSJ 1039/2008 (44-13)/CS1, CSJ 1133/2008 (44-S), CSJ 191/2009 (45-S) CS1; entre muchos otros, a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*, criterio que fue compartido por el Tribunal en sus sentencias del 27 de mayo y 1° de diciembre de 2009, respectivamente, y del 24 de noviembre de 2015, en este caso en ambas causas-.


-III-

Opino, por lo tanto, que esta causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación